

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO:
ROLANDO CARRANZA VILLASANO



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE......

I.- Se hace del conocimiento a las partes que con fecha 26 de febrero del 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la designación del **MAESTRO EDUARDO ANTONIO REYES MARTÍN DEL CAMPO** como TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, y con fecha 27 de febrero del 2019, toma la Protesta de Ley ante la Contralora del Estado de Jalisco; por lo que de acuerdo a lo previsto por los artículos 108, 109 y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 90, 91 fracción III, 92, 93, 94, 95 y 106 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 50 fracción VII, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; lo anterior en acatamiento a lo ordenado por los preceptos 1, 2, 3 fracciones II, III, IV y XXI, 4, 7, 8, 9 fracción II, 10, 13, 25, 64, 90, 91, 94, 95, 96, 100 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales 1, 2, 3 fracción III, 46, Segundo y Quinto Transitorios, 50 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que abroga a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco desde el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; que disponen que son autoridades facultadas para su aplicación entre otras, los Órganos Internos de Control, siendo éstos las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes Públicos, mismos que tendrán a su cargo, en el ámbito de su respectiva competencia la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas entre otras atribuciones; y los que para la división de sus funciones deberán garantizar la independencia entre la autoridad investigadora y substanciadora, conforme al mandato previsto por el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así pues, dicho Órgano es la autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cuando se denuncien actos y omisiones cometidas por algún servidor público

que se encuentre adscrito a esta Secretaría, así como también a particulares que incurran en irregularidades señaladas en dicha Ley.

II.- En consecuencia, en acatamiento a lo ordenado por los artículos 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 3 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se designa a la Licenciada **CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS** como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, con la facultad de investigar al tener conocimiento de los actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de ésta dependencia, para realice la investigación correspondiente, y una vez agotada la misma, determinar si existe falta administrativa cometida por parte del servidor o servidores públicos denunciados, y de existir ésta, sea calificada como grave o no grave, y en su caso, dar vista a la autoridad substanciadora de la presunta responsabilidad administrativa del denunciado; de igual manera se designa a la Licenciada **AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA** como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA** con la facultad de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, consistente desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial sin perjuicio de sus atribuciones conferidas por las diversas leyes y reglamentos, y como **AUTORIDAD RESOLUTORA**, resolver las Faltas administrativas no graves; de lo anteriormente expuesto esta Autoridad resolutora, se impone de los autos del procedimiento administrativo **55/2017**, a fin de estudiar las actuaciones y resolver conforme a derecho.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento administrativo seguido en contra del servidor público **ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, por los actos y las irregularidades que se desprenden, bajo los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en uso de las atribuciones de vigilar la observación y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, así como la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos y en uso de las facultades que confiere el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y el diverso ordinal 258 del Código de Procedimientos Penales

del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a este procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de la materia, se recibió en la Dirección Jurídica el día 08 ocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, escrito de queja signado por N7-ELIMINADO 1 así como, dos fojas simples del acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

II. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio **D.J./491/2017**, a la Lic. **ELKE TEPPER GARCÍA** entonces **PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, a fin de que requiriera al Presidente de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, para que remitiera copias certificados de la totalidad de las actuaciones del expediente laboral, 147/2016/5/G.

III. Con fecha 10 diez de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección Jurídica un legajo de 202 copias certificadas del expediente laboral **147/2016/5-G** del índice de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, signado por la Lic. **ELKE TEPPER GARCÍA** entonces **PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, de conformidad al artículo 85 segundo párrafo de la Ley de la materia, se ordenó dar vista al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que determine si inicia procedimiento sancionatorio en los términos de lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

IV.- Con fecha, 11 once de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, emitió auto de incoación y ordenó emplazar al servidor público (presunta responsable) **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, para que presentara informe, contestara los hechos imputados, ofrezca pruebas dentro de los cinco días hábiles, y exhibiéndolas las pruebas ofrecidas dentro de 15 quince días hábiles posteriores a su ofrecimiento, designara defensor y señalara domicilio procesal, con los apercibimientos respectivos de Ley.

V.- El día 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se emplazó al servidor público incoado (presunto responsable) **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, del inicio del procedimiento sancionatorio. (foja 224)

VI.- Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, (foja 234, 235) se les tiene al servidor público (presunto responsable) **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, dando contestación a los hechos que se le imputan, ofertando pruebas.

VII.- El día 08 ocho de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se cierran los términos previstos por el artículo 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se ordenó notificar al servidor público incoado en el domicilio procesal señalado por este, siendo la calle Calzada de las Palmas número 30 colonia la Aurora de esta ciudad.

VIII.- El día 15 quince de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, fecha señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se hizo constar la comparecencia del incoado (presunto responsable) **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, se verificó la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en todas sus etapas. En esa última data se ordenó cerrar la instrucción y turnar el procedimiento al secretario del trabajo y Previsión Social para dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA

PRIMERO. La Secretario de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, es competente legalmente para conocer, instaurar y resolver el presente procedimiento sobre la aplicación de sanciones administrativas en contra de los servidores públicos integrante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 3 fracción I, 5, 6 fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción XIII, 25 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como los numerales 2º, 3º fracción IX, 61, 62, 63, 65, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 4 fracción I, 5 fracciones

I y II, 9, 10 y 11 fracción XIV y XVI del Reglamento Interior de Trabajo de esta Secretaría.

SEGUNDO.- El servidor público incoado **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, al ocupar el cargo de Presidente Auxiliar de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conforme a los arábigos 2 y 3, fracción IX, de ese cuerpo normativo; así como el artículo 5, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, en virtud que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, es un organismo colaborador y depende administrativamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, por ende, la función que desempeña el incoado **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, es realizada en ésta entidad pública, tal como se advierte en el nombramiento con número de folio 30 3007 838, que obra en actuaciones y que fue aportada como prueba documental pública, la cual tiene pleno valor conforme a los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletorio a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de la que se ve efectivamente que a la incoada le fue expedido nombramiento al cargo de Presidente Auxiliar.

ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN

TERCERO. Las facultades del Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, para exigir responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos incoados son vigentes en el presente procedimiento, acorde con el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

El dispositivo estatuye:

"Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses."

(Lo resaltado es nuestro).

Conforme a lo preceptuado, las autoridades administrativas señaladas en los artículos 3 fracción IX y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuentan con el plazo prescriptivo de seis meses para exigir las responsabilidad administrativa a sus servidores públicos, si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, o si la responsabilidad es leve y no estimable en dinero; y de 3 tres años con tres meses, en los demás casos.

En el caso a estudio, las facultades de esta autoridad sancionadora para exigir la responsabilidad administrativa en contra del servidor público denunciado **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, prescribe en tres años con tres meses, ya que de la valoración de las actuaciones que integran el presente procedimiento, las cuales merecen valor probatorio pleno, acorde con los artículos 60, 62 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y los ordinales 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, se demuestra que los actos, conductas y hechos atribuidos de manera directa e inmediata de acreditarse, son graves; por tanto, no obstante que el catálogo normativo previsto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es omiso en especificar qué conductas, actos u omisiones son considerados de esa naturaleza, esta autoridad sancionadora justifica su determinación mediante el análisis de todas las circunstancias que rodean las situaciones de hecho y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento, como resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la condición socio-económica de los servidores públicos, el nivel jerárquico, y demás circunstancias que previene el artículo 72 de la ley de marras, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida.

Luego, para que se actualice el plazo de 6 meses en que prescriben las facultades de las autoridades sancionadoras, previsto en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es necesario que las conductas atribuidas representen un daño económico (que no exceda de cincuenta veces el salario mínimo en la zona metropolitana de Guadalajara), y en caso de no ser estimables en dinero, la falta cometida sea leve. Destaco que en éste

supuesto la conjunción “y” hace que deban darse juntas las dos condiciones, si falta una de ellas, no se configura la hipótesis.

Es aplicable por analogía la tesis 496 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de Amparo, localizable en el Apéndice 2000, tomo III, página 463, con el rubro y texto, cuyo trasunto es:

“PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE CONSIDERARSE LA GRAVEDAD DEL ACTO IMPUTADO AL SERVIDOR PÚBLICO PARA ESTABLECERLA.

El último párrafo del artículo 114 constitucional, dispone: “... La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.”. Ahora bien, la gravedad a que alude el precepto en cita se refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones el servidor público debe observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico, como en el caso en que un representante social exceda el término constitucional para consignar a los presuntos responsables de una conducta delictiva, comportamiento que implica violación a los derechos humanos, y que debe considerarse grave para el efecto de imponer la sanción correspondiente, al servidor público, debiendo entonces contarse el término de tres años previsto, tanto en aquel artículo, como en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que opere la prescripción de la responsabilidad.”

Por ende, las facultades de esta autoridad sancionadora para exigir la responsabilidad administrativa en que incurre la servidora pública denunciada prescriben en tres años con tres meses, ya que los actos, hechos y conductas perseguidos son meritorios de una responsabilidad grave, ya que el juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, por lo cual y debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio.

Atendido lo anterior, del estudio de las actuaciones que integran el presente procedimiento se demuestra que los actos, conductas y hechos atribuidos al servidor público ocurrieron el día 22 veintidós de mayo del 2017 del dos mil diecisiete, esto es, cuando admite al apoderado especial de la demandada el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, fuera del plazo genérico de los tres días hábiles, contados a partir del momento que el afectado tuvo conocimiento o se manifestó sabedor de la actuación procesal.

Luego, el servidor público **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, fue notificada y emplazada el día 09 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio 55/2017, por lo que a partir de éste momento se interrumpió el término prescriptivo de las facultades con que cuenta la suscrita Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, para exigir la responsabilidad administrativa de la servidora pública incoada por los actos, hechos y conductas de los que se duele el superior jerárquico y ahora quejoso.

Es aplicable la jurisprudencia 2a.J. 203/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de al Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de enero de dos mil cinco, tomo XXI, página 596; cuyo rubro y texto son:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

En suma, entre la fecha que se le notifico al incoado, del auto de fecha 11 once de octubre del 2017 dos mil diecisiete, esto es, el día 09 nueve de noviembre

del 2017 dos mil diecisiete, se deja sin efectos el tiempo transcurrido, el cual de nueva cuenta comenzó a correr el computo a partir de la citación de fecha 09 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete; a la fecha de la presente resolución aun no han transcurrido tres años tres meses. De ahí que, en ambos casos, las facultades de esta autoridad para imponer la sanción administrativa al servidor público imputado no han prescrito.

ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS Y LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO.

CUARTO.- Por las anteriores consideraciones, el Servidor Público incoado es sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en los artículos 1, 2, 3, fracción IX 61, 62 y 66, para lo cual resulta necesario apreciar los hechos imputados a este, mediante auto de fecha 11 once de octubre del 2017 dos mil diecisiete, siendo estos los siguientes:

Dentro de las actuaciones del juicio laboral **147/2016-G**, del índice de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, se demostró que el servidor público señalado incurrió en las siguientes conductas:

o encomendado como Presidente Auxiliar, adscrito a la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, toda vez que con dicho carácter, en el acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, **ADMITIÓ** un "**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**" presentado por la apoderada especial de la parte demandada **fuera del plazo genérico de tres días hábiles**, contados a partir del momento que el afectado tuvo conocimiento o se manifestó sabedor de la actuación procesal cuya nulidad pretende en términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, en el auto de fecha **03 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete**, compareció la N19-ELIMINADO 1, apoderada legal de la denominada N20-ELIMINADO 71,

misma que se hizo sabedora de la citación de los absolventes, N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1

Actos y omisiones ya relacionados, que provocaron la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, en su carácter de **PRESIDENTA AUXILIAR** adscrito a la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, debía acatar en el desempeño de sus funciones, faltando con ello, a las obligaciones impuestas por el artículo 61, fracción I, XVIII y XXXVII (sic) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como incurriendo en la falta especial que prevé el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo; mismos que textualmente disponen:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO:

*“...**Artículo 61.** Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

...XVIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

...XXXVII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Artículo 686.- *El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.*

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

QUINTO.- INFORME EN VÍA DE CONTESTACIÓN DEL LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO.

“...AL PUNTO 1 DE ANTECEDENTES SE CONTESTA: Es cierto. AL PUNTO NÚMERO 2 DE ANTECEDENTES SE CONTESTA: Es parcialmente cierto las manifestaciones, que se hacen en el presente capítulo de antecedentes, es cierto que con fecha 15 de agosto del 2016, se celebró la audiencia confesional admitidas a las partes, también es cierto que se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas confesionales, de la misma forma es cierto la petición en relación que se hizo saber a la que el absolvente es apoderado de la demandada.

No es cierto que el motivo de haberse negado la petición solicitada de citar, al absolvente por conducto del apoderado, haya sido por los argumentos de la demandada, sino que fue por el debido proceso, cuidando no incurrir en alguna violación procesal. - Es cierto que se fijó una fecha para su desahogo para el día 31 de enero del 2017, sin embargo esta fecha fue en base a las múltiples actividades que tienen las mesas y la excesiva carga de trabajo que existen en la quinta junta especial. Es cierto que se señaló fecha para el desahogo de la prueba confesional admitidas a las partes para el día 20 de enero del 2017, y que la misma no fue posible su desahogo en virtud que de autos no se desprendía la notificación a las partes, sin embargo en ninguno momento esta autoridad manifestó que no fueron turnado los autos al actuario para su notificación, y suponiendo sin conceder, que así haya sido, se da cuenta que esta hubiera sucedido por motivos de exceso de trabajo. - señalándose fecha para el día 03 de febrero del 2017, y no como lo precisa la quejosa 03 de febrero del 2016.

El resto de este párrafo de antecedentes se contesta que es cierto dichas manifestaciones ya que como se en la parte final de la actuación de fecha 03 de febrero del 2017 (del expediente laboral) una vez que se fueron escuchadas ambas partes, en relación a sus manifestaciones, realizadas esta autoridad ACORDÓ, QUE LA PRESENTACIÓN DEL ABSOLVENTE N23-ELIMINADO 1 FUERA PRESENTADO POR CONDUCTO DEL APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

AL PUNTO NÚMERO 3 DE ANTECEDENTES SE CONTESTA. - Es parcialmente cierto lo que manifiesta el apoderado especial de la parte actora, es cierto, que se señaló fecha y hora para el desahogo de prueba confesional admitida a la parte actora a cargo del N24-ELIMINADO 1 y también es cierto del error que se desprende de la hora en que fue señalada, de la misma forma se admite. que en la actuación de fecha 22 de mayo del 2017, se dio cuenta que no era posible su celebración en virtud del error de la hora, tan es así que se regularizo el procedimiento, lo anterior con la única finalidad de dar seguridad jurídica a las partes, de la misma forma se afirma del incidente que fue promovido por la parte demandada, así como la admisión del incidente de nulidad de actuaciones que promovió la parte demandada.

Ahora bien el hecho de que mi actuar, como autoridad se ponga en entredicho por ciertas manifestaciones o confusiones, o en su caso meras apreciaciones de manera subjetiva y no objetiva, toda vez que la autoridad tienen la obligación de dar seguridad jurídica a las partes, así como el debido proceso, lo anterior tomando en consideración que el incidente planteado por la demandada, fue resuelto en fecha 24 de octubre del año 2017, como improcedente.

Ahora bien mediante actuación de fecha 03 de noviembre del 2017, el que suscribe regularizo el procedimiento en el sentido que se dejaba nulo, lo manifestado en la actuación de fecha 24 de octubre del 2017, únicamente en relación al cambio de naturaleza respecto de la prueba confesional admitida a la parte actora, ya que en actuación de fecha 03 de febrero del 2017, ya se había acordado al respecto.

Razón por la cual, se le tuvo al incoado, en el auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, por recibido en tiempo y forma, escrito que presentó en la Dirección Jurídica, mediante el cual da contestación a los hechos imputados que se le instruyó a petición del N26-ELIMINADO 1

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.

La celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y presentación de alegatos, prevista por el numeral 87, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se llevó a cabo el 15 quince de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se desahogaron pruebas ofrecidas por ambas partes y se dio el uso de la voz al incoado **ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, para que presentara alegatos; en razón de que se desahogaron las etapas en el presente procedimiento sancionatorio, se turnaron los autos al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de que se pronuncia con la resolución correspondiente, de conformidad al artículo 87 fracción II inciso f) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, para la acreditación de las irregularidades administrativas imputadas al servidor público, su análisis se hará de manera individual acorde a las conductas atribuidas en el auto de incoación de fecha 11 once de octubre del 2016 dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado al funcionario público de manera personal el día 09 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.

Bajo ese tenor, esta autoridad tiene a la vista las pruebas de **cargo** ofrecidas y recabadas por esta autoridad con las facultades de investigaciones y desahogadas en la audiencia de fecha 27 veintisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, a saber:

DOCUMENTALES:

1.- DOCUMENTAL.- Copia simple del auto de fecha 22 de mayo del 2017 del expediente laboral **147/2016/5/G** del índice de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje. (única prueba ofrecida por el quejoso) **foja 6 y 7.**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 204 (docientos cuatro) copias certificadas de diversas actuaciones del expediente laboral **147/2016/5/G** del índice de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje. **(foja 12 a la 215)**

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Coordinador General Administrativo a fin de que remita copias certificadas del nombramiento y la última nómina que firmo el **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, asimismo, informe si en el expediente personal de este, tiene impuesta sanción alguna, para ello se recibirán dichas documentales en la audiencia de referencia. **(foja 231, 232 y 233)**

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el presente procedimiento sancionatorio 55/2017 del índice de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las consecuencias jurídicas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (aplicación supletoria) y Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.

Así las cosas, en el actual sumario se admitieron como **PRUEBAS DE DESCARGO** los medios de convicción y se desahogaron en la audiencia de fecha 27 de noviembre del 2015:

PRUEBAS DE DESCARGO:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas del expediente **147/2016-G**, mismas que ya obran en el expediente de la presente queja de número **55/2017**. Con la presente prueba se acredita que el suscrito apegado a la legalidad y cuidando el debido proceso de las partes.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la actuación de fecha 03 de Noviembre del año 2017, con la cual se acredita la regularización del procedimiento, respecto del absolvente **N27-ELIMINADO 1** mismo que ya había sido acordado mediante el acuerdo de fecha 03 de febrero del 2017. (foja 229)

Inciso d) Se admiten medios de convicción, marcadas con los números 1, y 4, al no ser contrarias a la moral y al derecho y se **desahogan por su propia naturaleza**, lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos: Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 261, 262, 263, 265, 356, 359 y 380 del Código de Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- consistente en todas las deducciones legales y humanas que se deduzcan del expediente en que nos encontramos, y que me beneficien.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas aquellas actuaciones practicadas y por practicarse en el presente expediente y en todo lo que me favorezca.

SEÑALAMIENTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

SEXTO.- Análisis de la conducta irregular 1.- atribuidas al incoado ROLANDO CARRANZA VILLASANO, en el auto de inicio al procedimiento sancionatorio 55/2017, de fecha 11 de octubre del año 2016.

Por lo que es procedente el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, de una manera individual de cada una de ellas, para posteriormente realizar un enlace global y natural de todas y cada una de ellas.

Así, la Litis en el presente procedimiento consiste en determinar si la Presidente Auxiliar **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, omitido cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado como Presidente Auxiliar, adscrito a la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, toda vez que con dicho carácter, en el acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, **ADMITIÓ** un **“INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES”** presentado por la apoderada especial de la parte demandada **fuera del plazo genérico de tres días hábiles**, contados a partir del momento que el afectado tuvo conocimiento o se manifiesto sabedor de la actuación procesal cuya nulidad pretende en términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, en el auto de fecha **03 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete**, compareció la N29-ELIMINADO 1 apoderada legal de la denominada N30-ELIMINADO 71, misma que se hizo sabedora de la citación de los absolvedos N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 1

Se analiza las prueba documental, marcada con el número **2)** de donde se advierte que en el acuerdo de fecha 03 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que no es posible celebrar el desahogo de las pruebas confesionales para hechos propios, admitidas a la ACTORA, en virtud de la constancia levantada por el actuario notificador, de que se desprende que el absolvedo N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 ya no labora para la demandada, anexando copia del finiquito de fecha 12 de abril del 2016, y por lo que ve al absolvedo N35-ELIMINADO 1 no labora y no lo conocen en el domicilio ordenado; se hizo constar que se encuentran presentes el N36-ELIMINADO 1 quien se ostenta como apoderado especial de la parte actora, N37-ELIMINADO 1; asimismo, se hizo constar que comparece la N38-ELIMINADO 1 en su carácter de apoderada legal de la demandada denominada N39-ELIMINADO 71, se señala fecha para que tenga verificativo el desahogo de la prueba CONFESIONAL admitida a la parte actora únicamente cargo del N40-ELIMINADO 1

absolvente que deberá presentar el apoderado de la demandada. Quedando notificadas las partes por medio de sus apoderados comparecientes; efectivamente se señaló fecha y hora para el desahogo de la Prueba Confesional esto es, se plasmó lo siguiente: **“...DOCE OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE...”**

De igual forma, se advierte que dentro de las actuaciones contenidas en la prueba documental marcada con el número 2) a foja 144 de actuaciones laborales se advierte que con fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, a las 08:20 ocho horas con veinte minutos, se presentó escrito signado por la N41-ELIMINADO 1

N42-ELIMINADO 1 en su carácter de apoderada legal de la demandada denominada N43-ELIMINADO 1

El incidente de nulidad citado debe promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad pretende, en términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

Día que se tiene conocimiento	Tres días que señala la ley	Día que se presentó fuera de término
Viernes 03 tres de febrero del 2017	Miércoles 08 de febrero del 2017	Lunes 22 veintidós de mayo 2017

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, ES DABLE TENER EN CUENTA LA FECHA CONSIGNADA EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE INTERPONE, YA QUE CONSTITUYE UN DATO FIDEDIGNO DEL CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 156/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 69, de rubro:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.", sostuvo que el incidente de nulidad citado debe promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad pretende, en términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora, para determinar la oportunidad en su promoción, es dable tener en cuenta la fecha consignada en el escrito a través del cual se interpone, pues constituye un dato fidedigno del conocimiento de la violación alegada. Ello, porque al margen de que las promociones surtan efectos hasta que se presenten ante el órgano jurisdiccional, tratándose del propio promovente, debe estimarse que la manifestación del hecho contenida en la promoción de mérito, constituye una confesión expresa y espontánea que, por lo mismo, produce todos los efectos legales, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo. En sentido opuesto, sería insuficiente que en el juicio se aportara un documento, en el que se observara que el promovente tuvo conocimiento del juicio natural en fecha anterior a aquella en que promovió la nulidad para estimar que el plazo para promover el incidente respectivo inició en ese momento, en virtud de que la fecha que debe tenerse en cuenta es la de la actuación cuya nulidad se pretende, y no aquella en la que se tenga conocimiento del juicio en donde se dictó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 337/2009. José Cruz Gaona Oyervides. 10 de diciembre de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Sandra Amelia Aldaba Piedra.

Amparo directo 513/2010. Pedro Víctor Licerio García y otro. 24 de febrero de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

Mediante audiencia de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, foja 165, se advierte que lo siguiente:

*“...Con fecha 22 de mayo del 2017, siendo las ocho horas con treinta minutos, estando debidamente integrada la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, se hace constar que no es posible celebrar el desahogo de las pruebas confesionales para hechos propios, admitidas a la ACTORA, marcada con el número 2 únicamente a cargo del N44-ELIMINADO 1 en virtud de la señalada fecha confesional que nos ocupa es ambigua, pues de la actuación de fecha 03 de febrero del 2017, se desprende como fecha “DOCE OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS...” error que en este momento se subsana debiendo quedar de manera correcta “OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS...”; asimismo, se recibió escrito presentado vía oficilía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, suscrito por la N45-ELIMINADO 1 en su carácter de apoderada de la demandada N46-ELIMINADO 71 y en virtud del que el incidente es previo y especial pronunciamiento, se ordena suspender el juicio en el principal, hasta en tanto se resuelva dicha incidencia, considerándose procedente dar entrada al mismo de conformidad a lo establecido a los artículos 761, 762 fracción I, 763, y 765 de la Ley Federal del Trabajo; **LA JUNTA ACUERDA:** Se recibió escrito presentado vía oficialía de partes suscrito por Miguel Ángel Catala Calahorra en su carácter de representante legal de la demandada, escrito que se ordenó agregar a los autos y se acordará lo conducente en tanto se resuelva el incidente planteado por la demandada...”*

De lo antes expuesto, el incoado da entrada al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, que interpone la N47-ELIMINADO 1, en su carácter de apoderada de la demandada N48-ELIMINADO 71 N49-ELIMINADO 71, el mismo día de audiencia de fecha 22 de mayo del 2017 dos mil diecisiete, ordenándose suspender el juicio en lo principal hasta en tanto se resuelva dicha incidencia; la apoderada dentro del escrito de nulidad se duele de lo siguiente:

- a) de autos se desprende que está autoridad Laboral indebidamente ordena que el N50-ELIMINADO 1 sea citado por conducto de mi representada.
- b) La Autoridad fue omisa en valorar todas y cada una de las manifestaciones efectuadas por mi representada, así como a las probanzas rendidas.
- c) La Autoridad omite cerciorarse si dicho absolvente desempeña para mi mandante cargos de Dirección o Administración dentro de mi representada o más aún incluso si el N51-ELIMINADO 1 labora o no para mi representada,

circunstancias que esta H. Autoridad en ningún momento se cercioró o tomo en cuenta.

d) Se hace notar a esta Autoridad laboral erróneamente no se percata ni se cerciora de que dicho asolvente, tal como dice la contratación de tesis que refiere en su acuerdo, exista... “...estrecha vinculación que existe entre los directivos y administradores de las empresas con los patrones...” es decir, omite cerciorarse si dicho absolvente desempeña para mi mandante cargos de dirección o administrador dentro representada o más aún incluso si los mismos no laboran para mi representada, circunstancias que esta H. Autoridad en ningún momento se cercioro o tomo en cuenta.

e) La autoridad fue omisa al tomar en consideración las manifestaciones efectuadas por mis representadas, en el sentido de que el N1-ELIMINADO 1 no labora y nunca ha laborado al servicio de mis representadas N2-ELIMINADO 71

f) Asimismo, si dicha confesional a cargo del N3-ELIMINADO 1 fue ofrecidas por conducto de la parte actora, es la propia parte actora quien deberá proporcionar los elementos necesarios para el desahogo de las probanzas que oferta.

De conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias Juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, misma que ocurrió en el mismo acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, y subsano el Presidente Auxiliar al señalar: “...de la actuación de fecha 03 de febrero del 2017, se desprende como fecha “DOCE OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS...” error que en este momento se subsano debiendo quedar de manera correcta “OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS...”

Ahora bien, en se analiza lo manifestado por el servidor público incoado, **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, así como las pruebas de **DESCARGO**, ofrecidas y plasmadas en el escrito de contestación a los hechos imputados en el auto de fecha 11 once de octubre del 2017, y recibido en la Dirección Jurídica el 10 en por el servidor público incoado, **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, siendo estas las siguientes:

“...*AL PUNTO I DE ANTECEDENTES SE CONTESTA: Es cierto.*”

AL PUNTO NÚMERO 2 DE ANTECEDENTES SE CONTESTA: Es parcialmente cierto las manifestaciones, que se hacen en el presente capítulo de antecedentes, es cierto que con fecha 15 de agosto del 2016, se celebro la audiencia confesional admitidas a las partes, también es cierto que se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas confesionales, de la misma forma es cierto la petición en relación que se hizo saber a la que el absolvente es apoderado de la demandada. No es cierto que el motivo de haberse negado la petición solicitada de citar, al absolvente por conducto del apoderado, haya sido por los argumentos de la demandada, sino que fue por el debido proceso, cuidando no incurrir en alguna violación procesal.- Es cierto que se fijó una fecha para su desahogo para el día 31 de enero del 2017, sin embargo esta fecha fue en base a las múltiples actividades que tienen las mesas y la excesiva carga de trabajo que existen en la quinta junta especial. Es cierto que se señaló fecha para el desahogo de la prueba confesional admitidas a las partes para el día 20 de enero del 2017, y que la misma no fue posible su desahogo en virtud que de autos no se desprendía la notificación a las partes, sin embargo en ninguno momento esta autoridad manifestó que no fueron turnado los autos al actuario para su notificación, y suponiendo sin conceder, que así haya sido, se da cuenta que esta hubiera sucedido por motivos de exceso de trabajo.- señalándose fecha para el día 03 de febrero del 2017, y no como lo precisa la quejosa 03 de febrero del 2016.

El resto de este párrafo de antecedentes se contesta que es cierto dichas manifestaciones ya que como se en la parte final de la actuación de fecha 03 de febrero del 2017 (del expediente laboral) una vez que se fueron escuchadas ambas partes, en relación a sus manifestaciones, realizadas esta autoridad ACORDÓ, QUE LA PRESENTACIÓN DEL ABSOLVENTE
N4-ELIMINADO 1 *FUERA PRESENTADO POR CONDUCTO DEL APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDADA.*

AL PUNTO NÚMERO 3 DE ANTECEDENTES SE CONTESTA.- Es parcialmente cierto lo que manifiesta el apoderado especial de la parte actora, es cierto, que se señaló fecha y hora para el desahogo de prueba confesional admitida a la parte actora a cargo del
N5-ELIMINADO 1 *, y también es cierto del error que se desprende de la hora en que fue señalada, de la misma forma se admite. que en la actuación de fecha 22 de mayo del 2017, se dio cuenta que no era posible su celebración en virtud del error de la hora, tan es así que se regularizo el procedimiento, lo anterior con la única finalidad de dar seguridad jurídica a las partes, de la misma forma se afirma del incidente que fue promovido por la parte demandada, así como la admisión del incidente de nulidad de actuaciones que promovió la parte demandada.*

Ahora bien el hecho de que mi actuar, como autoridad se ponga en entredicho por ciertas manifestaciones o confusiones, o en su caso meras apreciaciones de manera subjetiva y no objetiva, toda vez que la autoridad tienen la obligación de dar seguridad jurídica a las partes, así como el debido proceso, lo anterior tomando en consideración que el incidente planteado por la demandada, fue resuelto en fecha 24 de octubre del año 2017, como improcedente.

Ahora bien mediante actuación de fecha 03 de noviembre del 2017, el que suscribe regularizo el procedimiento en el sentido que se dejaba nulo, lo manifestado en la actuación de fecha 24 de octubre del 2017, únicamente en relación al cambio de naturaleza respecto de la prueba confesional admitida a la parte actora, ya que en actuación de fecha 03 de febrero del 2017, ya se había acordado al respecto...”

PRUEBAS DE DESCARGO:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas del expediente **147/2016-G**, mismas que ya obran en el expediente de la presente queja de numero **55/2017**. Con la presente prueba se acredita que el suscrito apegado a la legalidad y cuidando el debido proceso de las partes.

DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la actuación de fecha 03 de Noviembre del año 2017, con la cual se acredita la regularización del procedimienXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX, mismo que ya había sido acordado mediante el acuerdo de fecha 03 de febrero del 2017.

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- consistente en todas las deducciones legales y humanas que se deduzcan del expediente en que nos encontramos, y que me beneficien.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas aquellas actuaciones practicadas y por practicarse en el presente expediente y en todo lo que me favorezca.

Se analiza primeramente la prueba marcada como: **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en las copias certificadas del expediente **147/2016-G**, mismas que ya obran en el expediente de la presente queja de numero **55/2017**. Con la presente prueba se acredita que el suscrito apegado a la legalidad y cuidando el debido proceso de las partes.

En el acuerdo de fecha 03 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que no es posible celebrar el desahogo de las pruebas confesionales para hechos propios, admitidas a la ACTORA, en virtud de la constancia levantada por el actuario notificador, de que se desprende que el absolvente [N8-ELIMINADO 1] ya no labora para la demandada, anexando copia del finiquito de fecha 12 de abril del 2016, y por lo que ve al absolvente [N9-ELIMINADO 1] no labora y no lo conocen en el domicilio ordenado; se hizo constar que se encuentran presentes el [N10-ELIMINADO 1] quien se ostenta como apoderado especial de la parte actora, [N11-ELIMINADO 1] asimismo, se hizo constar que comparece la [N12-ELIMINADO 1] en su carácter de apoderada legal de la demandada denominada [N13-ELIMINADO 1] se señala fecha para que tenga verificativo el desahogo de la prueba CONFESIONAL admitida a la parte actora unicamente cargo del [N14-ELIMINADO 1] absolvente que deberá presentar el apoderado de la demandada.

De esta prueba no se advierte, que el incoado hubiera manifestado, los motivos por los cuales admitió el incidente de NULIDAD DE ACTUACIONES, presentado por la apoderada especial de la parte demandada fuera del plazo genérico de tres días

hábiles, contados a partir del momento que el afectado tuvo cocimiento o se manifestó sabedor de la actuación procesal cuya nulidad pretende en los términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo. (LITIS DEL PRESENTE SUMARIO)

En cuanto a la prueba marcada como **DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en la actuación de fecha 03 de Noviembre del año 2017, con la cual se acredita la regularización del procedimiento, respecto del absolvente N17-ELIMINADO 1 mismo que ya había sido acordado mediante el acuerdo de fecha 03 de febrero del 2017.

GUADALAJARA, JALISCO A TRES DE NOVIEMBRE DEL 2017.

VISTOS LOS AUTOS: del presente expediente laboral al rubro citado se tiene que esta autoridad por un error en actuación de fecha 24 de octubre del 2017, por un error ordeno cambiar la prueba confesional admitida a la parte actora a cargo del C. N15-ELIMINADO 1 de la testimonial, en tal virtud se regulariza el procedimiento de conformidad al artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, y se deja nula dicha manifestación así como el cambio de naturaleza y apercibimiento a la actora para que presentara el domicilio del testigo, lo anterior tomando en consideración que como se desprende la actuación de fecha 03 de febrero de 2017 a fojas 139 a la 143 de autos, esta Autoridad, ya ~~había hecho efectivo el apercibimiento~~ a la parte demandada en relación al absolvente N16-ELIMINADO 1 y existía el apercibimiento a que fuera presentado por conducto de los apoderados de la demandada, lo anterior en base a los argumentos expresados en dicha actuación de fecha 13 de febrero del 2017. En tal virtud se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** admitidas a la parte ACTORA, marcada con el No. 2, únicamente a cargo del N18-ELIMINADO 1 absolvente que deber ser presentado por conducto de la apoderada de la demandada por así haberse acordado en líneas preceden, con el apercibimiento al absolvente que de no comparecer el día y hora señalado se le tendrá por confeso de las posiciones que les articule su contraria y está a autoridad califique de legales, lo anterior con fundamento en el artículo 788 de la ley Laboral, así mismo se apercibe a las partes que deberán comparecer personalmente al desahogo de aquellas probanzas en que sea necesaria su presencia, caso contrario se les tendrá por perdido su derecho a desahogar estas pruebas, lo anterior con fundamento en los artículos 713, 780, y 685 de la Ley Laboral.

De esta prueba no se advierte, que el incoado hubiera manifestado, los motivos por los cuales admitió el incidente de NULIDAD DE ACTUACIONES, presentado por la apoderada especial de la parte demandada fuera del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento que el afectado tuvo cocimiento o se manifestó sabedor de la actuación procesal cuya nulidad pretende en los términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo. (LITIS DEL PRESENTE SUMARIO)

En otro orden de ideas, se analizan los alegatos que manifestó el servidor público LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO, en la audiencia de fecha 15 quince de diciembre del 2017 dos mil diecisiete:



*“... Ahora bien, se le concede el uso de la voz al servidor público incoado **ROLANDO CARRANZA VILLASANO** y manifiesta lo siguiente:*

“... se solicita se tome en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación de queja que nos ocupa así como sean valoradas las pruebas ofrecidas en el mismo concluyendo y sin pasar por alto la cantidad excesiva de trabajo que existe en la quinta Junta Especial en la cual el de la voz es titular de dos mesas de audiencia “G” y “B” asimismo, se manifiesta que en ningún momento existió la intención de retardar el procedimiento siendo que la única intención es cuidar que no existiera una violación procesal para ninguna de las partes...”.

En, efecto de las constancias que integran el presente procedimiento sancionatorio, de las que se advierte, la actualización y acreditación la responsabilidad administrativa del **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, al incurrir en el desempeño de sus funciones con actos y omisiones que transgreden las obligaciones previstas en el artículo 61 fracciones I, XVIII y XXXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como en las faltas especiales que señala el artículo 686, lo cual queda probado.

OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE AL SERVIDOR PÚBLICO INCOADO LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO:

Sentado lo anterior, se realiza una ponderación de los hechos en que incurrió la servidora pública incoada, en relación a las faltas actualizadas en su contra, para determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrió, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Jalisco, que establece los siguientes lineamientos:

“Artículo 89. *En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:*

- I. La gravedad de la falta;*
- II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;*
- IV. Los medios de ejecución del hecho;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y*
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.”*

Visto el contenido del artículo anterior, se procede analizar punto por punto los elementos de la individualización de la pena en cuanto a los actos y omisiones en los cuales incurrió el incoado involucrado, de la siguiente manera:

En el caso a estudio, las conductas atribuidas al servidor público **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, en su carácter de Presidente Auxiliar de la Quinta (al momento de los hechos imputados) Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, son **GRAVES**, en virtud de que constituyen un entorpecimiento ya que en el acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, **ADMITIÓ** un “**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**” presentado por la apoderada especial de la parte demandada **fuera del plazo genérico de tres días hábiles**, contados a partir del momento que el afectado tuvo conocimiento o se manifestó sabedor de la actuación procesal cuya nulidad pretende en términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

En realidad, dentro de las actividades primordiales que realizan los Presidentes Auxiliares, dentro de los procedimientos laborales ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, se encuentra, el llevar a cabo de manera oportuna todas las audiencias y diligencias ordenadas en autos, así como, mención de los hechos e incidentes que se presenten (en tiempo y forma) con motivo de su cumplimiento, así como dar cuenta al Presidente de la Junta Local, de cualquier problema que les impida el cumplimiento de sus funciones. Entonces, si dicha encomienda es deficiente, sin lugar a dudas acarrea graves perjuicios a las partes que contienden en el juicio, pues se vulneran los principios de concentración y sencillez que imperan en el juicio laboral, lo que no acaece con la conducta atribuida al servidor público **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**.

En esas consideraciones, a efecto de una debida graduación de la falta, de conformidad a lo estatuido por el artículo 89, fracción II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para poder determinar las **condiciones socioeconómicas** del servidor público, esta autoridad toma como referencia los ingresos económicos que con motivo del desempeño de su labor obtiene al servidor público **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO** y que se advierte de su última percepción salarial al día 01 uno de noviembre del 2017 dos

mil diecisiete, nómina que obran en copia certificada a foja 233 de autos. Asimismo, el nivel jerárquico de dicho funcionario es medio.

De igual manera, se tiene que el servidor público **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, ingresó a prestar sus servicios a esta Dependencia el 01 uno de enero 2007 dos mil siete, la cual acreditó ser abogado mediante Cédula Federal, razón por lo cual se le otorgó el cargo de Presidente Auxiliar de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, como se advierte en el nombramiento expedido a su favor con número de folio **30 2007 838**; por tanto, goza de una **antigüedad** aproximada de 12 años en el cargo, (a la fecha en que acontecieron los actos y conductas irregulares que se le imputan); circunstancia que obra su beneficio y que esta autoridad considera para atenuar la gravedad de la falta atribuida, pues la permanencia en el empleo del servidor público por los tiempos antes aludidos sin sanciones administrativas, coadyuvan a la credibilidad en el correcto desempeño de sus labores.

Asimismo, respecto al **grado de responsabilidad** y el **medio de ejecución** con que despliega la servidora pública su conducta irregular, conforme a los medios probatorios que obran en el presente procedimiento -los cuales quedaron estudiados a lo largo de esta resolución y que en obviedad de repeticiones se dan por aquí por reproducidos- se llega a la conclusión que la conducta irregular desplegada por la servidor público incoada es perpetrada con **CULPA**.

En efecto, para ilustrar el significado de **culpa**, en la obra intitulada "Diccionario para Juristas" Tomo I, Palomar de Miguel, Juan; ED. Porrúa; Ed: Segunda; México, 2003; páginas: 425 y 426 señala:

"CULPA. (Lat. Culpa) f. Falta en el cumplimiento de los deberes morales o jurídicos cometida a sabiendas o por imprudencia o negligencia.// fig. Imputación o reproche de una acción voluntaria o involuntaria a una persona a efectos de su responsabilidad.(...)// **jurídica.** La que da motivo a para exigir legalmente alguna responsabilidad.// **-lata.** La que no previno ni aún lo que hubiera prevenido un hombre descuidado y negligente.// **leve.** La del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidado y exacto.// **-levísima.** Aquella en que cualquiera suele incurrir, aunque cuidadoso, en sus mismos negocios."

Así como la tesis sustentada por nuestro más alto Tribunal del País cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Quinta Época, No. Registro: 354146, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXVI, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 316.

RESPONSABILIDAD POR CULPA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. La idea de responsabilidad no constituye una noción autónoma independiente de toda premisa; ella es complementaria de un noción previa: la de la obligación. La expresión **"responsabilidad"**, define la situación en que se encuentra el que ha faltado a su deber, o a una obligación prescrita por una norma, y se ve expuesto a consecuencias penosas. La responsabilidad no es otra cosa que la situación jurídica que sobreviene a consecuencia de la violación de una obligación. La existencia de la responsabilidad está condicionada, por una parte, a una obligación preexistente y, por otra, a un acontecimiento posterior, a saber, la violación o inejecución de un deber. La obligación legal es una regla de conducta fijada por el legislador, que constringe a hacer o a no hacer una cosa. La obligación coloca al deudor en la necesidad jurídica de cumplirla; pero esa necesidad jurídica no es algo que fatalmente imponga el cumplimiento, pues deja al obligado en la posibilidad de faltar a la obligación. La violación del deber tiene una sanción, que no es otra cosa que la medida que toma el legislador, para asegurar el respeto a la norma, en caso de que sea violada. La sanción es algo indispensable a la norma, porque un mandato desprovisto de sanción, es vano. El que ha violado un deber jurídico, se enfrenta a una disposición legal y provoca la reacción del poder encargado de mantener el orden jurídico en la sociedad. La calidad de autor del daño, sólo sirve para designar al individuo que se ha enfrentado a la norma legal. El incumplimiento de la obligación puede resultar de dos distintas órdenes de causas: unas, dependientes directamente de la voluntad del deudor, como lo es el **dolo, o indirectamente, como la culpa**; y otras completamente independientes de la voluntad del deudor, como el caso fortuito o fuerza mayor. La buena fe en el obrar, excluye siempre el dolo, pero no excluye la **imprudencia, la negligencia o la impericia. El que no obra con dolo sino con simple culpa, es un imprudente o negligente que peca por falta de previsión.** La falta jurídica existe no solamente en el caso en que el agente viola voluntariamente la norma jurídica, (falta voluntaria o dolo), sino también cuando su acto tiene como consecuencia causar un daño que no ha querido producir, si no ha obrado con la prudencia y diligencia necesarias. En la omisión de aplicar la energía necesaria para evitar un mal que no se ha querido directamente, consiste la falta involuntaria, que entonces toma el nombre de **imprudencia o negligencia.** La **imprudencia** consiste en un acto positivo del que normalmente puede preverse que tendrá consecuencias ilícitas. La **negligencia** consiste en la omisión de las precauciones requeridas para evitar que la ejecución de un acto lícito produzca consecuencias ilícitas. Lo más frecuente es que vaya asociadas la imprudencia y la negligencia. En la teoría de la culpa no hay falta sino cuando el acto lesivo es imputable al agente. Para la responsabilidad por el daño, se requiere que el acto que lo causa, pueda ser imputado a la voluntad de su autor, y ante la dificultad que entraña para el ofendido, acreditar que el agente ha incurrido en falta, de acuerdo con la regla general de que la prueba incumbe al que demanda, supuesto que aquél no puede observar los elementos íntimos y morales de la falta, sino que su existencia sólo puede serle revelada por métodos indirectos, especialmente cuando se trata de negligencia, se ha aceptado en teoría la inversión de la prueba, imponiendo al demandado, autor del daño, la carga de la prueba exonerante. No cabe duda que existen límites de la previsión, que impiden que puedan evitarse todos los daños que se originen con el libre ejercicio de la actividad humana. Cuando la cuestión que se presente, respecto de la responsabilidad por el daño causado, sea la de poner en claro si se está en presencia de verdadero caso fortuito o fuerza mayor o de una negligencia o imprudencia, el Juez excusará aquellas omisiones o imprevisiones que le parezcan consecuencias inevitables de la imperfección humana, porque ningún hombre sabría guardarse de ellas, por más que tuviera un alto grado de previsión y nadie responde del daño causado por sucesos que no pueden preverse o que, aun previstos, no pueden evitarse. **No constituye culpa el error profesional que depende de la incertidumbre o imperfección del arte o ciencia y no de la falta de conocimientos o negligencia de quien ejercita la profesión.** Mas no por ello todo daño que se causa involuntariamente, debe considerarse como el resultado de una fuerza incontrolable, ni es el azar el que define los papeles de ofensor y de víctima, sin que sea jurídico que el juzgador se base exclusivamente para absolver al demandado, en que éste, al fabricar su edificio, se ajustó a las exigencias del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, y en que la propia construcción quedó sujeta a la vigilancia y autorización que el reglamento previene, pues esto no basta para excluir la posibilidad de la culpa del constructor, ya que aquellos elementos sólo son presunciones que lo favorecen, pero que deben examinarse, relacionándolas principalmente con el juicio pericial sobre las deficiencias técnicas de la construcción."

(Énfasis Añadido).

Así las cosas, como podemos concluir de los criterios anteriores **CULPA** significa la falta en el cumplimiento de los deberes morales o jurídicos cometida a sabiendas o

por **imprudencia o negligencia**. En efecto, el incumplimiento de la obligación puede resultar dependiente *indirectamente de la voluntad del deudor*.

Es decir, la falta jurídica existe no solamente en el caso en que el agente (servidora pública incoada) viola voluntariamente la norma jurídica (falta voluntaria o dolo); sino también cuando su acto tiene como consecuencia causar un daño que no ha querido producir, si no ha obrado con la prudencia y diligencia necesarias.

A todo esto, la omisión de aplicar la energía necesaria para evitar un mal que no se ha querido directamente, consiste la falta involuntaria, que entonces toma el nombre de **imprudencia o negligencia**. La **imprudencia** consiste en un acto positivo del que normalmente puede preverse que tendrá consecuencias ilícitas. La **negligencia** consiste en la omisión de las precauciones requeridas para evitar que la ejecución de un acto lícito produzca consecuencias ilícitas.

A mayor abundamiento, para ilustrar el significado de **negligencia**, en la obra intitulada “Diccionario para Juristas” Tomo II, Palomar de Miguel, Juan; ED. Porrúa; Ed: Segunda; México, 2003; página: 1044; señala:

“NEGLIGENCE. (lat. Negligentia) f. Descuido, omisión.// Falta de aplicación.// culpable, o inexcusable. Descuido o imprudencia injustificada.// **procesal.** Der. Abandono o falta de diligencia en la tramitación de los juicios.”

Así las cosas, las conductas que desplegó el servidor público denunciado dentro de las actuaciones del juicio laboral **147/2016/5-G** en el acuerdo de fecha 22 veintidós de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, del índice de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, se aprecia se cometieron por un **DESCUIDO O NEGLIGENCE.**

Con relación a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se advierte que el **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO, NO CUENTA** con procedimientos de responsabilidad administrativa en los cuales se le haya emitido alguna sanción; elemento que no le beneficiará a la servidora pública en la determinación de la sanción.

Así las cosas, el ejercicio de la facultad conferida por dicho dispositivo a las autoridades encargadas para aplicar las sanciones administrativas a los servidores públicos, tiene categoría de discrecional; por tanto, resulta potestativo su ejercicio, y en todo caso, la determinación adoptada (al obsequiar o negar dicho beneficio) debe encontrarse fundada y motivada. En consecuencia, a la luz de dicho ordenamiento, para que el servidor público pueda acceder a dicho beneficio, deben reunirse los requisitos siguientes: a) Que los hechos no revistan gravedad ni constituyan delito; b) Lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y, c) El daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente y en su caso sea reparado el daño al Estado o Municipio, situación que en la especie no se actualiza.

En razón de todo lo expuesto, esta autoridad considera que las conductas irregulares por el servidor público, **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, implicaron el incumplimiento a las fracciones XXVII y XXXVII (sic) del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de conformidad a lo previsto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90,91 fracción III, 92, 93, 94 y 95 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 fracción IX, 61 fracción XVIII, 63, 64, 65, 66, 67 fracción II, 68, 82, 83, 84, 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, preceptos 3, fracción I, 8, 10, 12 fracción I, 8, 10, 12 fracción XIII y 25 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal; así como lo dispuesto en los ordinales 1, 2, 4, fracción II, inciso b), 5, 9, 10 y 11, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Jalisco, así como los antecedentes del incoado que arrojaron que éste no ha sido sancionado, y de conformidad al artículo 00 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que se procede a imponer por **única ocasión** al servidor público **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**, prevista en el artículo 66, 72 fracción I, 89, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin que la sanción se vea reflejada en el expediente personal del servidor público incoado, por lo que se resuelve la presente causa de conformidad con las siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Con base en los arábigos 1, 2, 3 fracción IX, 61, 62, 63 , 65, 66, y 72 fracción I, 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, la sanción consistente en **APERIBIMIENTO**, prevista en el artículo 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin que la sanción se vea reflejada en el expediente personal del servidor público incoado.

SEGUNDA: En razón de lo anterior, notifíquese personalmente al **LIC. ROLANDO CARRANZA VILLASANO**, de la presente resolución y córrasele traslado con copias de la presente, por lo que se turna la presente, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se apoya en la **LIC. MARÍA BERTHA AVILA REYES** actuario notificador, para que se notifique personalmente al servidor público en los términos que han quedado descritos.....

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE......

Así lo acordó y firma, la **LIC. AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA** quien se desempeña como Autoridad Resolutora de conformidad al artículo 3 fracción IV, 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien actúa ante la presencia de los testigos de asistencia **LIC. CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS** y el **MTRO. EDUARDO ANTONIO REYES MARTÍN DEL CAMPO**, que acreditan y dan fe.....

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."